



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 05 001 31 10 005 **2022 - 00361** 00

Se INADMITE NUEVAMENTE LA PRESENTE DEMANDA, toda vez que, del escrito de subsanación allegado, se evidencia que el panorama es de un proceso liquidatorio y no verbal como se indicó inicialmente. Concediendo el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma

PRIMERO. - Deberá indicar el último domicilio de la causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO.- Sírvase allegar certificado catastral legible del bien inmueble relacionado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del C. Gral del P., a efectos de establecer competencia. Y a su vez con lo concerniente al avalúo asignado a aquellos en consideración a lo consagrado en el numeral 4º del art. 444, y de los numerales 5 y 6 del art. 489 del C. G. del P..

TERCERO.- En esta misma línea, se deberá dar estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 523 del C. Gral del P., allegando la

relación de los activos y pasivos con indicación puntual del valor estimado de cada uno de ellos, con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 83 ibídem. Consecuentemente, deberá totalizar los rubros de los activos y por otra parte de los pasivos (Que deberán estar plenamente identificados y soportados documentalmente **de manera completamente legible**).

CUARTO. - De acuerdo a lo señalado en el sustento fáctico de la demanda, deberá manifestarse si la sociedad conyugal conformada por ISABEL ÁLZATE DE RAMÍREZ y JESÚS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, habida cuenta del matrimonio contraído entre ellos, ya fue liquidada y en tal evento, deberá aportarse el documento que así lo acredite. De no ser así, sírvase adecuar íntegramente los hechos y pretensiones de la demanda, acorde con el principio de congruencia, al no hacerse alusión alguna a la liquidación de la referida sociedad.

QUINTO. – Se servirá relacionar cada uno de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones y con lo tocante al orden sucesoral, de pretenderse el reconocimiento de herederos por representación de los hijos fallecidos deberá clarificarse cronológicamente el orden de los decesos, y la figura sucesoral con la que se harían parte en la sucesión.

SEXTO.- Sírvase adecuar el líbello demandatorio y pedirse en debida forma el requerimiento para aceptar la herencia como lo dispone el artículo 492 del C. General del P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C. Respeto a cada uno de los interesados y llamados a este liquidatorio.

SÉPTIMO. – Previo emitir pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, deberá allegar los certificados de tradición y

libertad de los inmuebles, en los que además, figure la titularidad de la extinta sobre éstos y las Oficinas de Registro respectivas.

OCTAVO. – Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y **particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo**, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e23bc492173c585a7ac70d8eedd9f6a9bbae536269c00972a4a4836c3fe7de5**

Documento generado en 08/03/2023 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>